



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Número Dos Mil Setecientos Siete

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Quince

//hía Blanca, 11 de marzo de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número dos mil setecientos siete y su agregada dos mil setecientos treinta y ocho, que por los delitos de FAVORECIMIENTO CULPOSO DE EVASION, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO Y VEJACIONES se sigue a GABRIEL MARIANO CHUECO, argentino, casado, instruído, nacido el 30 de noviembre de 1973 en la ciudad de La Plata, DNI. 23.569.595, empleado policial, con domicilio en calle Pasaje 2 nro. 846 de la localidad de Carmen de Patagones, hijo de Augusto Julio (f) y Silvia Liliana Barrios (v); y por el delito de VEJACIONES se sigue a Daiana Soledad Camargo, argentina, soltera, instruída, nacida el 8 de diciembre de 1986 en Coronel Dorrego, DNI. 32.563.489, empleada policial, con domicilio en calle Blas Ureña nro. 254 de la localidad de Carmen de Patagones, hija de Héctor Felisardo (v) y de Patricia Susana Saenz (v); para dictar veredicto.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Existencia del hecho en su exteriorización
material: Causa nro. (O.I.) 2707: No existe controversia alguna respecto de la fuga concretada por los detenidos Claudio Humann y Jonatan David Inostroza Palma, de la Estación Comunal de Policía de Carmen de Patagones. La cuestión pasa esencialmente por establecer si ello fue propiciado o facilitado por la falta de colocación de candados en una de las puestas enrejadas que debieron atravesar, como asimismo por la inadvertencia de que el barrote del pasaplatos de una puerta previa -por el que pasaron-

se hallaba parcialmente desoldado; y al propio tiempo si tales omisiones son atribuibles al oficial de servicio a cargo de la dependencia en esa fecha.-

Al respecto sostuvo la Defensa que los testigos -por tratarse en su criterio de denunciantes y víctimas- son parciales, lo que subjetiva sus dichos, como asimismo -en referencia al barrote del pasaplatos- que no puede encastrarse una soldadura previamente forzada. Insistió el doctor Maza -a partir del testigo Baumgartner- en atribuir la torcedura del hierro -barrote quitado del pasaplatos- a la palanca ejercida sobre el candado para forzarlo. Planteó la escasa provisión de candados por parte del Municipio, su baja calidad, y la escasez de personal, para intentar justificar la conducta de su asistido. Sumó a ello la ausencia de imputación para el resto de los funcionarios actuantes y suscribientes, lo que presume que pretende para los procesados igual suerte.-

En relación a los restantes hechos sostuvo que las lesiones causadas lo fueron en el marco del operativo desplegado para concretar la captura de los evadidos, inscribibles por ello en el art. 34 inc. 4 del C.P.; que no fueron brutales como lo pretende el Fiscal, conforme se aprecia en los informes médicos incorporados; que pudieron causárselas al caminar por el monte en horas de la noche o al atravesar el pasaplatos; y que el aporte de los nombres de los procesados pudo obedecer a que eran aquellos a los que conocían por su labor.-

También utilizó lo dicho respecto de Mendoza para tildar a los testigos -a partir de la absolución del mencionado- de mendaces, olvidando que la resolución dictada a su respecto lo fue por la duda.-

Ingresando ahora en el terreno de la valoración, tengo en cuenta que Gabriel Mariano Chueco admitió en la vista oral que, en razón de encontrarse a cargo del servicio la noche en que se concretó la fuga, efectuó inspecciones a las 21.00 hs. -momento del relevo-, a las 00.00 horas y a las cuatro de la madrugada, no advirtiendo en ninguna de dichas ocasiones las irregularidades que facilitaron la fuga.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aclaró incluso que en la inspección de las 21.00 horas se efectuó -como era costumbre- una comprobación de la indemnidad de los barrotes.-

Las versiones de los procesados, por diferir ampliamente en el horario en que dicen haberse fugado, no permiten presumirlo, ya que Inostroza refiere que se habría concretado a las 00.00 horas, mientras que Humann dice que lo fue estimativamente entre las tres y las cuatro de la madrugada. Por tanto, si tenemos en cuenta -por los dichos de Camargo- que su último contacto con los detenidos lo fue a las 3.20 horas, ocasión en que dijo haberles acercado agua y fuego, sin notar nada extraño, y que el próximo lo concretó -según sus dichos- Chueco a las 4 de la madrugada, no habiendo advertido tampoco irregularidad alguna; y si debemos presumir por ello que a partir de entonces recién se produjo la fuga, es evidente que Camargo o Chueco en su inspección fueron los que dejaron sin colocar el candado de la puerta reja, y que si lo hizo la primera el segundo debió advertirlo. No hay dato alguno -siquiera de los mismos procesados- que permita establecer que existió un ingreso al sector de celdas posterior al control de Chueco, por lo que la omisión en la colocación del candado no puede ir más allá de las 04.00 horas.-

Sin perjuicio de ello -aún cuando se pretendiese que la apertura de esa puerta (y ulterior omisión de colocar el candado) pudo ocurrir hasta las 5.15 horas, ocasión en que la imaginaria Camargo fue autorizada a retirarse de la dependencia; subsistía la ineludible obligación de Chueco, como oficial de servicio, de inspeccionar el lugar. Máxime cuando -por falta de personal, como lo dijo- dejó el sitio sin imaginaria alguna.-

Y esto es sustancial porque, si se hubiese colocado al menos un candado en el cerrojo de la puerta reja vulnerada -como lo sostuvo Chueco-, no existió modo de fracturarlo desde el interior de las celdas. Baste para ello considerar que el único punto de palanca -como lo ilustra la foto de fs. 107 vta-, es la pequeña abertura enrejada ubicada a un costado. Y si se aprecia el ajustado modo en que es posible llegar

hasta el cerrojo -aún con el barrote como palanca- es evidente que no es físicamente posible que tal fierro pueda haberse siquiera accionado en procura de tal rotura, ya que no existía la distancia necesaria para efectuar palanca -como claramente se aprecia en la aludida foto-. No necesito para ello peritaje alguno, pues es de mi pleno conocimiento -por mi vagaje experiencial, común a buena parte de los ciudadanos- que un hierro redondo de 16 mm. de diámetro -como se dijo- no puede ser accionado con éxito en forma de palanca desde el único lugar en que pudo hacérselo -la pequeña abertura situada junto a la puerta.-

Este es -en mi convicción- el argumento ilevante por el que no existe duda que la puerta en cuestión carecía de candado al momento de ser franqueada, lo que avala los dichos de todos los allí detenidos -incluido Víctor Silva-, que dijeron que sólo debieron correr el cerrojo valiéndose de una birome, que operaron a través del mallado romboidal.-

Párrafo aparte merece lo concerniente al barrote del pasaplatos, que pudo ser removido por hallarse desoldado. Digo ello porque un hierro de entre dieciseis y veinte centímetros de diámetro, soldado a la planchuela del marco, no pudo ser fracturado -en tan escaso tiempo- sin una palanca de grandes proporciones, la que no fue hallada. Me inclino a pensar -como lo testimonian los detenidos Inostroza, Humann y Silva que dicho barrote se había aflojado con el tiempo y por las patadas que le efectuaban habitualmente los contraventores desde el otro lado, lo que no pudo pasar desapercibido, al menos a la inspección que hizo Chueco a las 21.00 horas, que incluía -como lo dijo- un "barroteo" -comprobación de la indemnidad de los barrotes-; lo que permite presumir que ese chequeo no fue efectuado o que se lo hizo deficientemente, instalando otro flanco propiciatorio de la fuga.-

Consecuentemente tengo acabada convicción acerca de que -por descuido o inadvertencia- no se colocó el candado al cerrojo de la puerta de entrada a las celdas, como tampoco fue advertido ello en la inspección posterior, facilitando la fuga.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Al mismo tiempo que no se efectuó una adecuada inspección de la indemnidad de los barrotes del pasaplatos de una puerta reja previa, posibilitando con ello que fuera posteriormente utilizado y removido por los detenidos, para pasar por dicha abertura y acceder libremente al pasillo de calabozos.-

No me pasa por alto que -como lo señaló Gabriel Chueco- la falta de personal y recursos resultan ser en muchos casos la variable que permite -entre otras cosas- la concreción de fugas de dependencias policiales. Tampoco se me escapa que habitualmente existe un perverso condicionamiento funcional -imputable a las jerarquías superiores- que obliga a ocultar esa y otras falencias. Sin embargo esto no puede excusar la responsabilidad del funcionario policial a cargo, al menos en lo que respecta a mantener el personal afectado al área de calabozos. Particularmente porque una mínima dignidad en el encierro, propia de imperativos constitucionales, obliga a conjurar potenciales inconvenientes de salud u otras necesidades de detenidos que no pueden proveerse a si mismos. Sin embargo el oficial en cuestión eligió -ante el dilema- mantener la dotación de las patrullas, lo que además es un criterio que he advertido como habitual en otras comisarías, ya que se menosprecia el papel esencial del imaginaria, realizado por los valores que custodia. Máxime cuando la propia conformación de las dependencias -las distancias existentes entre los calabozos y las otras oficinas- impide muchas veces escuchar -entre otras cosas- un clamor de auxilio. Hoy estamos convocados por una negligencia que propició una fuga, pero pudimos estarlo por situaciones más graves, como pueden serlo la propia integridad física de los allí detenidos, sea por razones de salud, por agresiones entre iguales, principios de incendio u otros infortunios, que -en el marco existente- habrían pasado de igual modo desapercibidos.-

Hay en esto dos asignaturas pendientes por parte de las jerarquías comunales y provinciales: la adecuada dotación de recursos humanos y materiales proporcionados a los detenidos que alojan, y la instauración de un sistema que -lejos de

obligar a ocultar las falencias- permita inmediatamente transparentarlas y darles urgente solución. Particularmente cuando ocurren en horas nocturnas. Creo además que -en función de los valores comprometidos- cualquier carencia de personal debe resolverse (a diferencia de lo decidido por Chueco) en favor de la custodia y salvaguarda de los detenidos, pues son los únicos que no pueden abandonar el sector de calabozos por sí solos. En cambio -como el mismo lo admitió- ante la carencia de personal (sólo estaban él y el oficial ayudante) los calabozos quedaron aún más desprotegidos que un canil, dejando a los allí alojados completamente librados a su suerte. Baste para ello evaluar la distancia y obstáculos que existen entre tal sitio y el lugar en que debió hallarse el ayudante de guardia -en el ingreso a la dependencia-.-

Sin perjuicio de ello no advierto que la invocada falta de candados -que habría obligado, según Chueco, a colocar sólo uno a la puerta franqueada- sea determinante en lo que concierne a este hecho, pues sólo uno -de estar colocado- hubiese bastado para impedir la fuga, ya que no se comprobó que los detenidos contaran con recursos adecuados para violentarlos.-

Causa nro. (O.I.) 2738: También sostuvo la Defensa que la materialidad de este hecho no fue acreditada.-

Coincido con el Acusador en que las vejaciones acusadas sólo pueden vincularse a la fuga previa, desde que dejó al descubierto la negligencia policial y expuso a los acusados a consecuencias administrativas y penales. Esa motivación fue sin duda la que motorizó las expresiones de venganza y denigración con las que quiso escarmentarse a las víctimas.-

Vale recordar que la presente causa no se inició por gestión de los mencionados, sino de una Asistente Social de Patagones -fs. 20/21- , que no hubo mención alguna a episodios previos que pudiesen predisponerlos a acusar falsamente a los aquí procesados; que sólo éstos fueron los involucrados, pese al gran número de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

efectivos que actuaron la captura; y que al testimoniar asumieron una aventura incierta junto a riesgos de posibles represalias, lo que brinda mayor fiabilidad a sus dichos.-

Pero lo que define el valor convictivo del cuadro probatorio es su enlace con los testimonios de Víctor Silva y Julián Fernández. El primero -de acuerdo a sus dichos- se hallaba alojado junto a las víctimas en el mismo calabozo, aunque no se sumó a la fuga. En relación al primer hecho refirió saber que el barrote del pasaplatos ya estaba flojo por el tiempo y las patadas que solían pegarle los contraventores, y que contribuyó a la fuga el que no se encontrara colocado el candado en el cerrojo, al que Inostroza y Humann corrieron con un alambre y una birome a través de la malla metálica. Y si bien en un comienzo -quizá por temor, dado que reside en Patagones- fue manifiestamente elusivo, terminó manifestando que al reingresarse esa madrugada a ambos prófugos los requisaron en el sector previo de contraventores, los entraron luego al recinto contiguo a su celda -una especie de patio interno de los calabozos- y escuchó que gritaban, quejándose. Dijo que vio a Chueco y Camargo pegarle a Inostroza; que Camargo les pegó a ambos capturados trompadas y patadas; que estaban desnudos, que vio que pasaban botellas con agua y que luego vio agua en el piso, aunque no sabe si los mojaron; que más tarde les vio heridas, aunque no eran graves; y que estaban allí todos los efectivos de la Comisaría, lo que induce a pensar que, si no participaron en la golpiza, encubrieron y permitieron que ocurriera, lo que les resta valor convictivo. Con mayor razón si se tiene en cuenta que Fernández atribuyó parte de la golpiza también a Catalán, a quien identificó como "el testigo de bigotes", mientras que Humann también lo vinculó con los golpes recibidos en el campo en que los detuvieron, no obstante lo cual no fue acusado.-.

A ese precario aporte de Silva se sumó luego el del detenido Julián Fernández, quien fue trasladado desde Bahía Blanca y arribó esa madrugada a la Estación Comunal de Patagones, siendo recién a su ingreso a calabozos cuando Silva informó a Chueco de la fuga. En relación al primer hecho dijo que al ser introducido a

calabozos observó que el pasador de la puerta reja no tenía candado, siendo recién después colocado. Refirió que con posterioridad fueron nuevamente ingresados los prófugos; que desde su celda -precisamente desde una abertura enrejada que comunica al patio interno contiguo- pudo ver que, durante veinte minutos o media hora, les pegaron, les tiraron agua fría, que estaban desnudos, que había cinco o seis policías, y que uno de ellos, a la que llamaban Camargo -a la que vió renegar mucho-, les tiró agua y les pegaba con algo así como un palo. Que les prohibieron darles algo para secarse, y que luego se quejaban del dolor y uno de ellos rengueó un tiempo.-

De lo expuesto puede concluirse que -lejos de tratarse de una requisita-, que ya había sido hecha previamente, la maniobra de desnudarlos fue absolutamente ajena al protocolo normal de trato de detenidos; que se prolongó un tiempo y se agravó al mojárselos y dejarlos en esa condición por algo más de una hora -según dijeron las víctimas- arrodillados y mirando la pared; y que los golpes inferidos, en superioridad numérica y sin resistencia alguna -sumados a la condición de hallarse desnudos e indefensos-, tuvieron por propósito el escarmiento y el escarnio, motorizados poderosamente por el inconveniente funcional que generaron para el personal de guardia.-

Sobre ese andamiaje resulta ilógico que los testimonios de Inostroza y Humann, sobre los golpes y maltrato recibidos en el campo, puedan considerarse insuficientes, como también que la imputación que hicieron hacia Chueco deba seguir esa suerte. En efecto, dijo Inostroza que este funcionario policial le dijo allí "si te mato quién te paga", y que efectuó un par de disparos cerca de su oído amenazando que lo mataría. Dijo haber sido pateado y golpeado en su cabeza espalda y piernas, pese a que estaba tirado en el piso y esposado.-

A su turno Humann -revelando el móvil por el que fueron vejados-, manifestó que los efectivos -durante el tramo ocurrido en el campo- le dijeron "porqué en esta guardia?", al tiempo que "los recagaron a palos" y dispararon unos tiros cerca de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ellos refiriendo "los vamos a matar", mientras ellos permanecían esposados y boca abajo. Dijo que los patearon y golpearon -pese a hallarse indefensos- en todo el cuerpo, y atribuyó parte de esos golpes a Chueco, al igual que algunos de los recibidos luego en los calabozos.-

Y si bien refirieron que Camargo también se hallaba entre los efectivos, al ser detenidos en el campo, resulta irrelevante ocuparme de las objeciones de la Defensa y de los testimonios policiales que dicen lo contrario, porque ninguna de ambas víctimas le atribuyó golpe alguno en esa ocasión, acotando así la imputación a su respecto a lo ocurrido luego en calabozos.-

No me pasa por alto que -para abonar la invocada resistencia de los prófugos y justificar la fuerza aplicada y consecuentes heridas-, buena parte de los policías que participaron en esa detención dijeron que fueron agredidos. Y si bien -por omisión de la Defensa- no se incorporó informe médico alguno que lo objective, las heridas que hubieren presentado bien pudieron ser producto de las contingencias que debieron sortear en la persecución y forcejeo por el monte. Y digo eso porque -como lo anticipé- la concurrencia plural de efectivos durante parte de las vejaciones -lo que quedó probado con el análisis previo- les resta valor convictivo, mientras que lo dicho por las víctimas se inscribe en un cuadro lógicamente sustentable, inspirado en los mismos móviles, y que -si en Comisaría se resolvió con la violencia testimoniada- no hay razón para que no haya sido de igual modo o con mayor virulencia en el mismo momento de la detención, amparados por la inexistencia de testigos ajenos a la institución e incentivados por la bronca acumulada durante la búsqueda. Digo ello pues, si bien ese tramo no fue objeto de imputación, sí mereció cuestionamientos detallados de la Defensa y es la llave de lo luego ocurrido.-

Coincido con el Acusador en que existe entre estos hechos un mecanismo lógico que los relaciona inexorablemente en un solo sentido, a modo de antecedentes y consecuentes, lo que evita confusiones al momento de resolver

testimonios contradictorios. Así, si Chueco intentó infructuosamente acreditar que el candado del calabozo estaba previamente colocado y debió ser forzado; si entonces se fraguó una rotura y hallazgo de tal presunto candado; si ello, sin embargo, resulta físicamente imposible -como lo he analizado-; y si entonces lo referido por los detenidos que allí se alojaban es cierto; tal credibilidad debe necesariamente proyectarse a lo ocurrido luego, pues además y en ese contexto es razonable que la fisura generada por la negligencia del oficial de servicio y sus subordinados, y su revelación pública -a partir de la evasión-, debieron alterar a esos primitivos responsables, lo que termina lógicamente sustentando los dichos de Silva, Fernández, Inostroza y Humann. Máxime cuando no hubo hecho previo alguno que los llevase a imputar falsamente a Chueco y Camargo; cuando no existió tampoco ventaja procesal alguna derivada de ello, y cuando no generaron su inicio, lo que evidencia que no hubo un interés espurio y en todo caso refleja un temor o desconfianza de que pudiesen efectivamente demostrar lo ocurrido; pero en cualquier caso descarta una falsa incriminación.-

En el otro extremo, cada uno de los policías que contradijeron los testimonios de cargo actuaron en la emergencia, algunos con potencial compromiso de participación delictual, aunque no hayan sido acusados, o de encubrimiento por camaradería, ya que parte de los hechos ocurrieron en la propia dependencia; por lo cual -ante posibles contradicciones con los anteriores testigos y por la parcialidad que pueda generarles su propio interés- no concederé equilibrio probatorio alguno.-

En este juicio -como ha ocurrido en otro reciente similar- la verdad real ha tenido -por lo analizado- una significativa ventaja, pues -aunque ciertos- muchos de estos excesos no logran ser probados, porque ocurren a horas inusuales, por el temor reverencial que existe ante posibles represalias; por los antecedentes de las víctimas, que muchas veces sugiere la búsqueda de ventajas procesales; y porque la contraimputación de atentado o resistencia a la autoridad suele neutralizar los dichos de las víctimas.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En cuanto a la adecuación típica de tales conductas y sus aspectos controversiales, tengo en cuenta que el despliegue de poder, representado por la superioridad numérica y funcional, en el interior de calabozos, respecto de víctimas esposadas, a las que se hizo arrodillar y desnudar totalmente, golpeándolas en todo el cuerpo y mojándolas, dejándolas en esas circunstancias -pese al clima frío reinante- por largo tiempo y sin posibilidad alguna de auxilio o ayuda, es más que elocuente de las humillaciones y vejámenes que debieron tolerar, atentatorios de su dignidad, e impuestos a modo de torpe aleccionamiento y demostración de poder. Al respecto enseñan Estrella y Godoy Lemos -en "Código Penal ", anotado y comentado, Ed. Hammurabi, 1996, pág 100- que las vejaciones son maltratos, tanto físicos como morales, que importan un agravio a la dignidad de una persona. Pueden exteriorizarse en actos físicos, como empujones o abofeteos. En el mismo orden lo sostuvo la CN Crim y Corr., en "Gómez" -ap. g, pág. 105 ob. cit-, y "Avila" -S.III -ap. 13 pág. 107 ob. cit.- , calificando como vejación los golpes de puño causados por un funcionario policial a una persona al momento de su detención.-

Agrega Daniel Rafecas -en "Delitos Contra La Libertad", Ed. AdHoc, 2003, pág. 184- que la vejación es un fin en si misma. No debe estar encaminada sino a producir la humillación o denigración de la víctima, a mortificarla moralmente, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada. Es impuesta a ese sólo efecto más allá del móvil que la guíe (placer, venganza, odio o simple demostración de poder).-

Consecuentemente, a partir de la prueba analizada, a la que sumo: respecto de la causa nro. 2707, el acta de fs. 3/4, fotografías de fs. 24/25, croquis de fs. 26, copias certificadas de fs. 34/44 y 45/48, croquis e ilustración de fs. 83/84 y fotografías de fs. 92/112; y respecto de la causa nro. 2738, el informe de fs. 1, fotografías digitales de fs.5, informe médico de fs. 7, denuncias de fs. 8/9 y 10, oficio de fs. 20/21 y fotocopias certificadas de fs. 28/29; tengo por plenamente acreditado: 1) que

el día 24 de agosto de 2009, en la Estación Comunal de Policía de Carmen de Patagones, entre las 4.00 y 5.40 horas, los funcionarios policiales responsables del servicio omitieron colocar los candados en la puerta reja que comunica al pasillo de los calabozos, y realizar la inspección del estado de los mismos, no habiéndose tampoco sustituido a la imaginaria -quien debió retirarse y fue autorizada para ello-, circunstancias que posibilitaron la fuga de los detenidos Jonatan Inostroza Palma y Claudio Omar Humann, que se encontraban alojados en esa dependencia a disposición del Tribunal en lo Criminal nro. 3 y Juzgado de Garantías nro. 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, quienes aprovecharon que uno de los extremos del barrote que atraviesa el pasaplatos, existente en la puerta de acceso al calabozo en que se encontraban alojados, estaba desoldado, y que faltaban los candados de la puerta de acceso al pasillo de los calabozos, para acceder al patio de la dependencia policial, y de allí a la vía pública.-

2) Que en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, y al advertir la ausencia de los detenidos señalada en el hecho anterior, se dejó expresado en el acta de procedimiento de fs. 1/2 y en la declaración ratificatoria de fs. 10/11 de la IPP. nro. 02-00-012812-09 -obrantes en copia certificada a fs. 3 y 12/13 de la causa nro. 2707-, un hecho distinto al ocurrido, afirmando que los detenidos, previo violentar y extraer el barrote del pasaplatos de la puerta del calabozo y romper con el mismo el candado existente en la puerta de acceso a los calabozos, se dieron a la fuga sin ser advertidos por el personal policial existente en el lugar.- .

3) Que el día 24 de agosto de 2009, entre las 8.30 y las 10.00 horas, se condujo a los detenidos Claudio Omar Humann y Jonathan David Inostroza Palma, esposados y arrastrándolos por el piso, por el pasillo interno de calabozos de la Estación Comunal de Policía de Carmen de Patagones, propinándoles golpes de puño y puntapiés, y obligándolos a quitarse la ropa y permanecer desnudos en un patio interno, arrojando sobre sus cuerpos, en varias oportunidades, agua fría con un balde.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tal es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 1, y 373 del Código Procesal Penal).-

SEGUNDO: Autoría Responsable: Respecto del hecho indicado como nro. 1 en el considerando anterior, la autoría de Gabriel Mariano Chueco surge manifiesta en razón de la función de oficial de servicio que cubría al momento del hecho, dado que en las inspecciones que debió realizar esa noche -como él mismo admite haberlo hecho- no pudo pasarle desapercibida la rotura parcial y previa de la soldadura del barrote del pasaplatos, como tampoco la probada e inocultable ausencia -también previa- de candado en la puerta de acceso al pasillo de calabozos. Menos aún si se tiene en cuenta que en un horario cercano a la evasión autorizó a la imaginaria a retirarse de la dependencia sin disponer su reemplazo, el que -por lo que llevo dicho en el considerando anterior- era a todas luces prioritario, por los mayores riesgos implicaba, neutralizando de ese modo el necesario control que debió efectuar al menos personalmente durante la ausencia del imaginaria. Para evitar repeticiones innecesarias remito al análisis de la evidencia, efectuado al respecto en el considerando anterior.-

En cuanto al hecho señalado con el nro. 2 en el considerando anterior, es también manifiesto -a partir del acta de fs. 3 y declaración de fs. 12/13- que Gabriel Chueco, por su función de oficial de servicio, por haber labrado el acta apócrifa, y por su comprobada negligencia, que propició la fuga; era el primordial interesado y quien contaba con los medios funcionales para consignar falsamente lo ocurrido, haciéndolo a sabiendas de tal falsedad -como acredité en el considerando anterior-, seguramente para evitar la sanción penal y administrativa que sobrevendría.-

Finalmente, y en lo concerniente al hecho 3, los testigos Víctor Alberto Silva, Julián Armando Fernández, Jonatan David Inostroza Palma y Claudio Omar Humann, fueron contestes en señalar a Gabriel Mariano Chueco y Daiana Soledad Camargo como sus autores primordiales. Máxime cuando eran los principales

interesados y/o perjudicados por la fuga. Remito al respecto -para evitar repeticiones innecesarias- a lo ya analizado en el considerando primero.-

Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 2, y 373 del Código Procesal Penal).

TERCERO: Que no concurren eximentes. Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 3 y 373 del Código Procesal Penal).-

CUARTO: Que concurren como atenuantes la carencia de antecedentes penales de ambos procesados. Disiento al respecto con el Ministerio Fiscal, pues, aún cuando no sea concebible que un funcionario policial permanezca en funciones si registra antecedentes penales, existen múltiples variables intermedias -algunas bajo la forma concursal- que revelan mayor peligrosidad en sus autores, lo que no ocurre respecto de los aquí mencionados. Tal es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal).-

QUINTO: Que computo como agravante para Chueco la consecuencia superior de lo falsamente expuesto, en tanto susceptible de generar la formación de causa para las víctimas por los delitos de resistencia a la autoridad, lesiones y evasión, como fue planteado por el señor Fiscal. Asimismo computo para ambos procesados la modalidad en que se produjo la vejación, en tanto superior al mínimo previsible, constituido -al decir de Soler, según lo afirma el Acusador- por un simple insulto.-

Tal es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal).-

VEREDICTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a las conclusiones alcanzadas en el tratamiento de los considerandos precedentes;

RESUELVO:

1ro.) Que se encuentra legalmente acreditado 1) que el día 24 de agosto de 2009, en la Estación Comunal de Policía de Carmen de Patagones, entre las 4.00 y 5.40 horas, los funcionarios policiales responsables del servicio omitieron colocar los candados en la puerta reja que comunica al pasillo de los calabozos, y realizar la inspección del estado de los mismos, no habiéndose tampoco sustituido a la imaginaria - quien debió retirarse y fue autorizada para ello-, circunstancias que posibilitaron la fuga de los detenidos Jonatan Inostroza Palma y Claudio Omar Humann, que se encontraban alojados en esa dependencia a disposición del Tribunal en lo Criminal nro. 3 y Juzgado de Garantías nro. 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, quienes aprovecharon que uno de los extremos del barrote que atraviesa el pasaplatos, existente en la puerta de acceso al calabozo en que se encontraban alojados, estaba desoldado, y que faltaban los candados de la puerta de acceso al pasillo de los calabozos, para acceder al patio de la dependencia policial, y de allí a la vía pública.-

2) Que en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, y al advertir la ausencia de los detenidos señalada en el hecho anterior, se dejó expresado en el acta de procedimiento de fs. 1/2 y en la declaración ratificatoria de fs. 10/11 de la IPP. nro. 02-00-012812-09 -obrantes en copia certificada a fs. 3 y 12/13 de la causa nro. 2707-, un hecho distinto al ocurrido, afirmando que los detenidos, previo violentar y extraer el barrote del pasaplatos de la puerta del calabozo y romper con el mismo el candado existente en la puerta de acceso a los calabozos, se dieron a la fuga sin ser advertidos por el personal policial existente en el lugar.- .

3) Que el día 24 de agosto de 2009, entre las 8.30 y las 10.00 horas, se condujo a los detenidos Claudio Omar Humann y Jonathan David Inostroza Palma, esposados y arrastrandolos por el piso, por el pasillo interno de calabozos de la Estación

Comunal de Policía de Carmen de Patagones, propinándoles golpes de puño y puntapiés, y obligándolos a quitarse la ropa y permanecer desnudos en un patio interno, arrojando sobre sus cuerpos, en varias oportunidades, agua fría con un balde.-

2do.) Que autor responsable de los hechos descriptos bajo los nros. 1 y 2 en el apartado anterior lo fue Gabriel Mariano Chueco. Que coautores del hecho descripto en el nro. 3 del apartado anterior lo fueron Gabriel Mariano Chueco y Daiana Soledad Camargo.-

3ro.) Que no concurren eximentes.-

4to.) Que concurren como atenuantes para ambos la ausencia de antecedentes penales.-

5to.) Que computo como agravantes para Chueco la consecuencia superior de lo falsamente expuesto, en tanto susceptible de generar la formación de causa para las víctimas por los delitos de resistencia a la autoridad, lesiones y evasión, Asimismo computo para ambos procesados la modalidad en que se produjo la vejación, en tanto superior al mínimo previsible (arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 tercer párrafo incs.1 al 5, 373, 380 y cc. del Código Procesal Penal). Hágase saber.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Número Dos Mil Setecientos Siete

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Quince.-

//hía Blanca, 11 de marzo de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número dos mil setecientos siete y su agregada dos mil setecientos treinta y ocho, que por los delitos de FAVORECIMIENTO CULPOSO DE EVASION, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO Y VEJACIONES se sigue a GABRIEL MARIANO CHUECO, y por el delito de VEJACIONES se sigue a Daiana Soledad Camargo, cuyos datos personales obran en el veredicto precedente; para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

UNICO: Que conforme lo resuelto y desarrollado en el considerando primero del veredicto precedente, los hechos que se dieron por cometidos por el procesado Gabriel Mariano Chueco deben calificarse como FAVORECIMIENTO CULPOSO DE EVASION, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO Y VEJACIONES, todo en concurso real, en los términos de los arts.. 281 segundo párrafo, 293, 298, 144 bis inc. 2 y 55 del Código Penal, mientras que el hecho imputado a Daiana Soledad Camargpo debe calificarse como VEJACIONES, en los términos del art. 144 bis inc. 2 del C.Penal.-

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados y lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto del veredicto precedente; FALLO condenando al procesado GABRIEL

MARIANO CHUECO, como autor penalmente responsable de los delitos de FAVORECIMIENTO CULPOSO DE EVASION, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO Y VEJACIONES, todo en concurso real, en los términos de los arts.. 281 segundo párrafo, 293, 298, 144 bis inc. 2 y 55 del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, que, por concurrir las circunstancias previstas por el art. 26 del Código Penal y en razón de efecto criminógeno que conlleva el cumplimiento de penas breves en establecimientos carcelarios inadecuados; APLICO COMO DE EJECUCION CONDICIONAL, sujeta tal modalidad al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, Organo al que deberá comunicarse lo aquí resuelto para su debido contralor; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis último párrafo del Código Penal; con más las de INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS Y MULTA DE DOS MIL PESOS; y a la procesada DAIANA SOLEDAD CAMARGO, como autora penalmente responsable del delito de VEJACIONES, en los términos del art. 144 bis inc. 2 del C.Penal, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, que de igual modo, por concurrir las circunstancias previstas por el art. 26 del Código Penal y en razón de efecto criminógeno que conlleva el cumplimiento de penas breves en establecimientos carcelarios inadecuados; APLICO COMO DE EJECUCION CONDICIONAL, sujeta tal modalidad al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de TRES AÑOS: Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, Organo al que deberá comunicarse lo aquí resuelto para su debido contralor; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis último párrafo del Código Penal, con mas la de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE CUATRO AÑOS, hechos cometidos el día 24 de agosto de 2009 en la localidad de Carmen de Patagones. Impóneseles asimismo el pago de las costas procesales (arts. 19, 20, 26 , 40 y 41 del Código Penal y 375, 376, 380 y cc., 530 y 531 del Código Procesal Penal) DECOMISANSE los efectos registrados bajo el número 117.324 de Fiscalía General, detallados a fs. 305 de la causa nro. 2707 -a excepción deldisco compacto-, y una vez firme -atento su escaso valor de mercado- procédase a su destrucción (art. 23 inc. 5 in fine del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal). Regúlanse los honorarios por la labor del señor Defensor Particular, doctor Francisco Favrat -T.9 F.56 del CABB-, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mérito al trabajo total observado y demás pautas previstas en el art. 16 de la ley 8904, en la suma correspondiente a VEINTE (20) JUS por cada uno de los procesados (arts. 9 ap. I, inciso 16 b), párrafo I, 15, 16, 54 y 57 de la citada ley). Regúlanse los honorarios por la labor del señor Defensor Particular, doctor Manuel Maza -T.7 F. 34 del CABB-, en mérito al trabajo total observado y demás pautas previstas en el art. 16 de la ley 8904, en la suma correspondiente a TREINTA (30) JUS POR CADA UNO DE LOS PROCESADOS (arts. 9 ap. I, inciso 16 b), párrafo I, 15, 16, 54 y 57 de la citada ley). Los mencionados honorarios deberán ser abonados con más el adicional del 10% establecido por el art. 12 inc. a) de la ley 6716, dentro de los diez días de consentida la presente. Extráigase copia para integrar al protocolo. Expídase testimonio conforme lo dispuesto en la Acordada n° 2153 de la Suprema Corte de Justicia. Notifíquese, resérvese copia y, consentido o ejecutoriado que sea el presente, cúmplase con las comunicaciones legales; extráigase copia de las piezas pertinentes y remítanse con el informe de práctica al señor Juez de Ejecución departamental a sus efectos. Previo a ello comuníquese al señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal a los fines registrales. Oportunamente archívese. Y habiendo cesado las razones por las que fue requerida la IPP nro. 02-00-012812-09, devuélvase al magistrado de origen.-